



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

**Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Barranquilla, Abril Dos (2) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Radicación: T-00142-2024 (08-001-22-13-000-2024-00142-00)**

**Acta No. 00025-2024**

**I. ASUNTO A TRATAR. –**

Procede la Sala dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARIA LILIA FLOREZ VAREÑO** a través de apoderada judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** representado por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; tramite al que fueron vinculados el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS** demandado en el proceso al que se refiere la accionante, la doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, dado el interés jurídico que les asiste en el resultado de este procedimiento tutelar.

**I. ANTECEDENTES. -**

La apoderada judicial de la accionante expone como sustento fáctico de la presente acción los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1º.- Que promovió contra el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS** proceso de Liquidación y Disolución de Sociedad Conyugal, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo radicación No. 08-758-31-84-0001-1997-01001-00; asunto dentro del cual en audiencia de Inventario y avalúos efectuada el día 26 de junio de 2018, el Juzgado dispuso aprobar el que ella presentó, y así mismo designó a su abogada, Dra. FAUSTINA TERESA SANZ PALACIO en calidad Partidora de los bienes inventariados, concediéndole el termino de diez (10) días para presentar el trabajo de partición correspondiente; y, como quiera que dicho trabajo no fue presentado, fue requerida la señora Partidora con auto del 27 de julio de la misma anualidad, en el que se le concedió un término de treinta (30) días contabilizados desde el día siguiente de su notificación, para presentar dicho trabajo de partición, el cual fue entregado por la doctora Sanz el 12 de septiembre de 2018; y, a continuación, procedió el juzgado con auto de septiembre 17 de 2018, notificado por Estado del 20 del mismo mes y año, a correr traslado del mismo a su contraparte, siendo ésta la última actuación, pues desde esa época hasta la de presentación de esta solicitud de amparo en marzo 12 de 2024 no se ha notificado providencia alguna en el referido proceso, a pesar de las solicitudes de impulso procesal que radicó en septiembre 20 de 2022 y noviembre 14 de 2023, respecto de las cuales tampoco obtuvo respuesta; omisiones que considera vulneradoras de su derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, que solicita sean protegidos.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL. –**

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde admitida a trámite, se dispuso la vinculación oficiosa de la persona y funcionarios mencionados en la parte introductoria de esta providencia,

ordenando a éstos y a la señora Jueza accionada rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, los cuales se recibieron así:

➤ La doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**, Jueza Primera Promiscuo de Familia de Barranquilla, manifestó que ciertamente en el Despacho a su cargo ha cursado el proceso de liquidación de sociedad conyugal, adelantado por la señora **MARIA LILIA FLOREZ VAREÑO** contra el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS**, el cual terminó con sentencia fechada 26 de junio de 2019, aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de la Sociedad Conyugal constituida por los sujetos procesales, la cual fue notificada por Estado manual No. 73 de junio 27 de 2019 (folio8-69/Item01/Exp1997-1001), y, que, en relación con las peticiones que la apoderada judicial de la accionante presentó al Despacho, estas fueron atendidas inmediatamente que el expediente les fue devuelto luego de ser sometido a procedimiento de digitalización que coordinó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante correo del 14 de marzo del año en curso (item 08 exp.Rad. 1997-01001-00); por lo que estima no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, dado que las actuaciones referidas fueron adelantadas antes de la presentación de la solicitud de amparo constitucional.

➤ La doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, comparece al presente tramite aclarando inicialmente que el estado electrónico por medio del cual la Rama Judicial notifica las providencias judiciales figura desde antes de que presentara la pandemia por Covid -19, situación que trajo como cambio que los procesos judiciales fueran sometidos a un proceso de digitalización que inicio de manera autónoma por cada Despacho Judicial y seguidamente de manera protocolaria como lo dispuso

el Consejo Superior de la Judicatura; y, que frente a lo alegado por la accionante, de no obtener respuesta alguna frente a las solicitudes que radicó desde 2022, habrá de verificarse con el informe que rinda la señora Jueza, si es procedente amparar o negar los derechos fundamentales invocados o se configura un hecho superado.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Procede resolver, con ocasión de los hechos relatados, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se procederá a examinar si el juzgado accionado se encuentra vulnerando el derecho del debido proceso de la accionante, con ocasión de los hechos relatados por su apoderada judicial; y, en consecuencia, si se abre paso el amparo petitionado.

Se precisa, además, que no abordará esta Sala lo concerniente a la presunta afectación del derecho de petición, tomando en consideración que las solicitudes que la accionante refiere no han sido resueltas, fueron presentadas al interior de un proceso judicial, en búsqueda de un pronunciamiento de la misma naturaleza, de manera que conforme a los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, lo que resulta presuntamente afectado es el derecho del debido proceso, por mora judicial injustificada.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA. -**

### **a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.**

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).*

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*<sup>1</sup>; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias dictadas en procesos Rad. T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

**b) Análisis del caso concreto.**

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la apoderada judicial de la accionante, involucra la presunta vulneración del derecho del debido proceso que es aquel instituido además en calidad de principio constitucional, que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia.

Se advierten además, colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente dar trámite a las solicitudes que da lugar al adelantamiento de un procedimiento, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta la actora con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con el informe presentado por la señora Jueza Primero Promiscuo de Familia de Soledad, y el examen del expediente contentivo del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal al que se refiere la accionante, suministrado por la señora jueza accionada, que, en efecto, la apoderada judicial de la señora MARÍA LILIA FLOREZ VAREÑO, quien funge en dicho proceso en calidad de parte demandante, radicó en septiembre 12 de 2018 el trabajo de partición y adjudicación correspondiente, que le fue ordenado, del cual se corrió traslado al

demandado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 (folio63/Item01/Exp1997-1001); trabajo de distribución que fue aprobado mediante sentencia emitida el 26 de junio de 2019, notificada por Estado Manual No. 73 de junio 27 de 2019 (folio8-69/Item01/Exp1997-1001), providencia que quedó ejecutoriada por no haber sido impugnada, como lo certifica el Secretario del Juzgado en el ítem 08 del expediente Rad. . 08-758-31-84-0001-1997-01001-00; lo que demuestra que el juzgado no incurrió en la omisión que le achaca la accionante, de no haber adelantado el proceso hasta su terminación, pues acreditado está, que hace más de cuatro (4) años antes de la presentación de esta acción de tutela, ya la sociedad conyugal habida entre la accionante y el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS quedó liquidada por disposición judicial, por lo que en lo que a este aspecto concierne, no se abre paso el amparo petitionado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de información del estado del proceso, presentada por la apoderada judicial de la actora en septiembre 20 de 2022, y la de emisión de sentencia radicada en marzo 7 de 2023 (ítem 05), encontramos que allí la profesional del derecho afirma que se acercó personalmente al juzgado siendo informada que el proceso estaba siendo sometido a proceso de digitalización, como también lo sostienen la señora jueza accionada en el informe rendido ante esta Sala, y el señor Secretario de tal agencia judicial en el ítem 08 del cuaderno principal del expediente contentivo del proceso de liquidación de sociedad conyugal; y, aunque no aparece en dicho informativo ni en el informe la fecha en que fue recibido tal expediente ya digitalizado, es lo cierto que la demora obedeció a la falta de disposición material del proceso por parte del juzgado, al encontrarse éste en proceso de digitalización; de manera que, aun cuando las respuestas a estas solicitudes fue enviada a la abogada de la accionante en marzo 14 de 2024 (ítem 08 exp.Rad. 1997-01001-00) , es decir, dos (2) días después de presentada la acción de

tutela, realizándose el acto procesal con el que se satisfizo las peticiones de la accionante, no puede sostener esta Sala que resulte procedente aplicar la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, sino que se impone considerar que a pesar de la tardanza en resolver, no se produjo una omisión injustificada por parte del juzgado en resolver, dado que, probado está, y así se informó a la apoderada de la actora, que no disponía la agencia judicial accionada del expediente físico ni virtual para decidir lo que correspondiera, dado que éste se encontraba bajo la custodia de un contratista de la Dirección de Administración Judicial, siendo sometido al procedimiento de digitalización correspondiente, por lo que respecto de este otro evento, tampoco se concederá el amparo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1°.- NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **MARIA LILIA FLOREZ VAREÑO** a través de apoderada judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** representado por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la accionante y a su apoderada judicial, a la funcionaria judicial accionada, a las personas e instituciones convocadas al procedimiento tutelar, y al señor

Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

**3º.-** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ**  
**Magistrado**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e46b6bf85b08ef391e9c616a5b04c1a91074f9c3a72db46f39015498f089bf**

Documento generado en 02/04/2024 10:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**